



BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año V

Sábado, 4 de Abril de 1987

Número 41

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral

Página 1024

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Turismo y Transportes

Resolución de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de resoluciones sancionadoras a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

Página 1031

Resolución de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -pliegos de cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

Página 1032

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma

Anuncio relativo a la adjudicación a través de subasta, de la finca rústica, de propiedad municipal, "Malpaís de la Cerca Vieja".

Página 1032

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Anuncio por el que se convoca concurso para la contratación de la ejecución de las obras de acondicionamiento del Parque de San Telmo.

Página 1033

Otros anuncios

Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

Notificación de resolución recaída en expediente sancionatorio por infracción sanitaria.

Página 1033

Notificación de resolución recaída en expediente sancionatorio por infracción sanitaria.

Página 1033



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/
Consejería de la Presidencia.

Dirección:
C/. Viera y Clavijo, 50
Edificio FIDES (922) 27 62 00
38004 Santa Cruz de Tenerife

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/. San Francisco, 47 (922) 28 26 10
Santa Cruz de Tenerife

Administración:
Edificio Administrativo de Usos
Múltiples. 2ª Planta.
C/. Arrieta, s/n. (928) 37 14 11
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

389 LEY 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley es de aplicación a las elecciones de Diputados Regionales al Parlamento de Canarias.

Artículo 2.— Son electores quienes gozando del derecho de sufragio activo posean la condición política de canarios y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente referido a las circunscripciones electorales de Canarias.

Artículo 3.— 1. Son elegibles quienes tengan la condición de elector y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni en las siguientes:

- a) El Diputado del Común y sus Adjuntos.
- b) El Presidente y Vocales del Consejo Consultivo de Canarias.
- c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
- d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.
- e) Los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y demás altos cargos equiparados a ellos.
- f) El Director General de la Radio y Televisión de Canarias y los Directores de su Sociedad.
- g) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

h) El Presidente, Vocales y Secretarios de la Junta Electoral de Canarias.

2. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas referidas en el apartado anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 4.— 1. Todas las causas de inelegibilidad de los Diputados Regionales lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los supuestos comprendidos en el artículo 155.2, letras a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son también incompatibles:

- a) Los miembros del Gabinete de la Presidencia, de la Vicepresidencia, Consejerías del Gobierno Autónomo de Canarias.
- b) Los Parlamentarios Europeos.
- c) Los miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Canarias.
- d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de entes públicos y de empresas de participación pública mayoritaria cualesquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorros de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la condición de miembros del Gobierno de Canarias o de Presidente de una Corporación Local.

3. Las situaciones de incompatibilidad se declararán por el Parlamento de Canarias conforme a su Reglamento.

TITULO II

ADMINISTRACION ELECTORAL

CAPITULO I

LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 5.— 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Canarias, las

Juntas Electorales Provinciales y las de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 6.— 1. La Junta Electoral de Canarias es un órgano permanente, compuesto por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Canarias designados por sorteo efectuado ante la Sala de Gobierno.

b) Tres vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho en activo o Juristas de reconocido prestigio, designados por el Parlamento de Canarias a propuesta conjunta de Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores con representación en el Parlamento.

2. Las designaciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Si transcurrido este plazo no se hubiera recibido la propuesta de los vocales mencionados en la letra b), la Mesa del Parlamento, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a su respectiva representación y en el plazo máximo de 30 días.

3. Las personas designadas serán nombradas por Decreto del Gobierno de Canarias y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente en la sesión constitutiva de la Junta Electoral, que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. Será Secretario de la Junta Electoral de Canarias el Letrado-Secretario General del Parlamento, quien participa en sus deliberaciones con voz pero sin voto y custodia sus documentos.

6. En la Junta Electoral de Canarias participará un representante de la Oficina del Censo Electoral designado por su Director que asistirá a las reuniones de la Junta con voz y sin voto.

7. La Junta Electoral tendrá su sede en el Parlamento de Canarias.

Artículo 7.— 1. Los miembros de la Junta Electoral de Canarias son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas

electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 8.— En caso de suspensión por delito o falta electoral así como de incapacidad, fallecimiento, renuncia por causa justificada aceptada por el Presidente y pérdida de la condición por la que ha sido designado, los vocales serán sustituidos por el mismo procedimiento seguido para su designación.

El Letrado-Secretario General del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 9.— 1. El Parlamento de Canarias pondrá a disposición de la Junta Electoral de Canarias los medios personales y materiales precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno de Canarias y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

3. El Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de la Presidencia, sin perjuicio de las competencias de las Juntas Electorales, aportará los medios materiales precisos para que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la presente Ley.

Artículo 10.— 1. El Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Canarias Provinciales y de Zona, como consecuencia de su intervención en las elecciones al Parlamento Regional.

2. La percepción de dichas retribuciones será compatible, en su caso, con la de sus haberes, y su control financiero se realizará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 11.— Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Canarias.

a) Resolver las consultas que eleven las Juntas Electorales Provinciales dictando a las mismas las instrucciones que procedan en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con esta u otra Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos, salvo que estén reservados a los tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cuantía de 150.000 pesetas.

CAPITULO II

LOS REPRESENTANTES ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 12.- 1. Los Partidos, Federaciones y Coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del décimoprimer día posterior al de la convocatoria de las elecciones, los representantes de las candidaturas que el Partido, Federación o Coalición representada presente en cada una de las circunscripciones, con mención a sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes deberán tener su domicilio en la isla en la que se presente la candidatura.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Canarias comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del décimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. El escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas.

Artículo 13.- Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los térmi-

nos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores.

TITULO III

PROCESO ELECTORAL

Artículo 14.- 1. La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, que se promulgará el vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato del Parlamento y se publicará al día siguiente en el Boletín Oficial de Canarias, entrando en vigor ese mismo día.

2. Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente del Gobierno en las veinticuatro horas siguientes. El Decreto de convocatoria de elecciones se promulgará ese mismo día y se publicará en el Boletín Oficial de Canarias al día siguiente.

3. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de celebración de las elecciones entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo días desde la convocatoria y asimismo el día de iniciación de la campaña electoral y su duración.

CAPITULO I

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 15.- 1. Las Juntas Electorales Provinciales son competentes para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en las circunscripciones insulares comprendidas en su ámbito territorial.

2. Las listas de candidatos se presentarán ante la correspondiente Junta Electoral entre el décimoquinto y vigésimo día desde la publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. De estas listas se remitirá en el mismo día de su recepción por la Junta Electoral Provincial, copia a la Junta Electoral de Canarias.

Artículo 16.- 1. Las listas deberán contener tantos candidatos como escaños correspondan a la isla en cuya circunscripción electoral se presente la candidatura, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

2. Si una persona figura en más de una lista como candidato será eliminado de todas ellas.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Canarias o alguno de los elementos constitutivos de éste.

4. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción respectiva, pudiendo cada elector apoyar una sola agrupación electoral.

Artículo 17.- 1. En el escrito de presentación de candidaturas se hará constar:

a) Nombre y apellidos de todos los candidatos y suplentes, orden de colocación dentro de cada lista y su domicilio.

b) Junto al nombre del candidato podrá hacerse constar su condición de independiente, y, en su caso, de coaliciones electorales, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

c) Denominación, siglas y símbolos de identificación que no induzca a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

2. Al escrito de presentación se acompañará:

a) Declaración acreditativa de la aceptación y de formar parte de una sola lista de los candidatos acompañada del Documento Nacional de Identidad.

b) Certificación de que los candidatos se encuentran inscritos en el Censo Electoral.

c) En caso de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, documentación acreditativa del número de firmas legalmente exigido.

3. Las listas presentadas deberán estar firmadas por representantes de los Partidos, Asociaciones o Federaciones políticas o por los promotores de las Coaliciones o Agrupaciones electorales.

4. Toda documentación se presentará por triplicado ejemplar, registrándose en cada Junta Electoral Provincial haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario de la Junta otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y entregará copia sellada y firmada del escrito de presentación de la candidatura, en la que constará el número otorgado.

Artículo 18.- 1. Las candidaturas se publicarán

en el Boletín Oficial de Canarias el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria de elecciones y además serán expuestas en los locales de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Dos días después de las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria.

Artículo 19.- 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento, renuncia del titular o causa de inelegibilidad sobrevenida.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se cubrirán por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO II

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 20.- 1. Se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades lícitas organizadas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de Electores y Candidatos, en orden a la captación de sufragios.

2. La campaña electoral tendrá una duración máxima de veintiún días y mínima de quince, y terminará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de votación.

3. Durante el periodo previsto en el número anterior el Gobierno de Canarias podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de su voto.

Artículo 21.- 1. La distribución de tiempo de

propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en sus distintos ámbitos de programación se realizará por la Junta Electoral de Canarias a propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por un representante de cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

Estos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara saliente. El Presidente de la Comisión será elegido por la Junta Electoral de Canarias.

2. La distribución del tiempo previsto en el número anterior se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que no hubiesen concurrido a las anteriores elecciones autonómicas o habiendo concurrido no hubiesen obtenido representación parlamentaria o el número de Diputados obtenido no fuese superior a dos y, al mismo tiempo, no estuviesen comprendidos en los casos contemplados en el apartado b) de este artículo.

b) Quince minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias entre el tres y el quince por ciento del total de votos válidos emitidos en la Región, o más del cuarenta por ciento del total de votos válidos emitidos para las candidaturas que se hubiesen presentado en una sola isla o cuenten con un número entre tres y diez Diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

c) Veinticinco minutos treinta segundos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias entre el quince y el veinticinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la región o cuenten entre once y veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

d) Treinta minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias más del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la región o cuenten entre sus miembros más de veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

3. La condición de miembro de Partido, Federación, Coalición o Agrupación en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, a que se hace referencia en el apartado anterior, se entenderá en el momento de la proclamación de las candidaturas y deberá acreditarse fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias.

4. Los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que no habiendo concurrido a las anteriores elecciones y que conforme a las reglas previstas en el presente artículo pudieran acogerse a diferentes tramos en la utilización gratuita de los medios de comunicación de titularidad pública, por tener en su seno Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubiesen obtenido en las pasadas elecciones representación parlamentaria o a Diputados Regionales del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, tendrán derecho a escoger aquel tramo que les resulte más beneficioso, siempre que las anteriores circunstancias se acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias. En ningún caso podrá acumularse el tiempo que individualmente correspondería a cada Partido, Federación o Coalición.

CAPITULO III

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 22.— 1. La Junta Electoral de Canarias aprobará el modelo oficial de papeletas y sobres electorales de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones de esta Ley o en otras normas de carácter reglamentario.

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres electorales confeccionados por los grupos políticos concurrentes a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 23.— Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, y símbolo del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que presente la candidatura.

b) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según el orden de colocación presentados por el Partido, Federación, Coalición o Agrupación a la circunscripción insular a la que corresponda la papeleta.

Artículo 24.— 1. La Junta Electoral de Canarias aprobará el modelo oficial de papeletas y sobres elec-

torales, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones de esta Ley o en otras normas de carácter reglamentario.

2. El Gobierno de Canarias garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres oficiales mediante su inmediata entrega a los órganos competentes para su distribución conforme a lo previsto en los apartados siguientes, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La confección de papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos o desde que ésta sea firme, si hubiera sido objeto de recurso.

4. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno de Canarias para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

CAPITULO IV

ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 25.— 1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público se realiza el quinto día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del día noveno posterior al de las elecciones.

2. La Junta Electoral de Canarias por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los parlamentarios regionales proclamados electos por cada una de las circunscripciones electorales y expedirán a cada uno de ellos la credencial correspondiente. Asimismo procederá a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias en un plazo de cuarenta días.

TITULO IV

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

LOS ADMINISTRADORES ELECTORALES

Artículo 26.— 1. Los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones deberán tener un administrador electoral, el cual responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por su organización o sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

2. El Administrador Electoral será designado por

los representantes generales de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Canarias antes del décimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 27.— 1. A los efectos de su control, el Administrador Electoral comunicará a la Junta Electoral de Canarias las cuentas abiertas en establecimientos financieros para la recaudación de fondos, en las veinticuatro horas siguientes a su apertura.

2. Las cuentas mencionadas podrán abrirse a partir de la fecha del nombramiento del Administrador en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros domiciliada en el Archipiélago.

3. Si las candidaturas presentadas no fueren proclamadas o renunciaren a concurrir a las elecciones, las imputaciones realizadas en estas cuentas por terceras personas les deberán ser restituidas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que promovieron las candidaturas.

CAPITULO II

FINANCIACION ELECTORAL

Artículo 28.— 1. Ningún Partido Político, Federación, Coalición o Agrupación de electores podrá realizar gastos electorales superiores a la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta y cinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

En todo caso se podrá realizar un gasto máximo de quinientas mil pesetas por circunscripción si al aplicar el párrafo anterior no se llega a esta cantidad.

2. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 29.— 1. La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes:

a) 1.500.000 pesetas por cada escaño obtenido.

b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.

2. Las cantidades previstas en el presente artículo así como las correspondientes a los anticipos electorales establecidos en el artículo siguiente, se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 30.— 1. La Comunidad Autónoma de Canarias concederá anticipos de las subvenciones a los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones de Electores que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias hubieren obtenido uno o más representantes, o no habiendo concurrido, acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias contar con Diputados regionales en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

2. Los indicados anticipos se concederán hasta un máximo del treinta por ciento de la subvención percibida en la última elección al Parlamento de Canarias, debiendo, en todo caso, la Junta Electoral de Canarias ponderar adecuadamente las nuevas situaciones que se produzcan en los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones.

3. La solicitud de anticipo se formulará por el Administrador Electoral, ante la Junta Electoral de Canarias entre los días vigésimoprimer y vigésimotercero siguientes al de la convocatoria de elecciones.

4. A partir del vigésimonoveno día posterior a la convocatoria, el Gobierno de Canarias, a través de la Junta Electoral de Canarias, pondrá a disposición de los Administradores los anticipos correspondientes.

5. Los anticipos otorgados se compensarán, tras las elecciones, con la subvención que finalmente haya correspondido a cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación, debiendo devolverse por éstos, después de las elecciones en la cuantía en que eventualmente supere el anticipo al importe de la subvención.

Artículo 31.— 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones electorales que hubieran concurrido a las elecciones.

Artículo 32.— La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores Electorales de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que deberán percibirlos a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Canarias que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 33.— 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Gobierno y al Parlamento de Canarias.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará al Parlamento de Canarias un Proyecto de Ley de Crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

3. En todo caso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Ejercicio Económico en el que deba expirar el mandato del Parlamento, figurará el correspondiente programa presupuestario para atender los gastos de la Administración Autonómica necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, incluidos los correspondientes a los anticipos de subvenciones a que hace referencia el artículo 40.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.— Las referencias realizadas en esta Ley al Tribunal Superior de Justicia de Canarias se entenderán hechas, mientras este no entre en funcionamiento, a la Audiencia Territorial de Canarias.

Segunda.— Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley deberá procederse a la elección de la Junta Electoral de Canarias, de la siguiente forma:

a) Mediante sorteo, cuatro vocales de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Canarias. El sorteo se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

b) Los vocales previstos en el apartado b), número 1, del artículo 7, serán propuestos dentro de los cinco primeros días de la entrada en vigor de la Ley. Si no se produce, la Mesa del Parlamento en los dos siguientes días, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a su respectiva representación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.— En lo no previsto por esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General y su desarrollo reglamentario, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades, se asignan a los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél.

Segunda.— Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Turismo y Transportes

390 RESOLUCION de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de resoluciones sancionadoras a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

No teniendo constancia en esta Dirección General del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles la Resolución sancionadora recaída en el expediente incoado con motivo de infracciones a la normativa de transportes por carretera, y haciendo uso de la facultad contemplada en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVO

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan las resoluciones que han recaído en los expedientes sancionadores instruidos en esta Dirección General por infracciones a la legislación de transportes por carretera.

Contra las resoluciones que por la presente se notifican, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, en el plazo de 15 días contados a partir de la publicación de esta Resolución.

2.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones citadas para la publicación de la presente Resolución en el tablón de edictos correspondiente.

1.- TITULAR: Angel Fajardo Pérez; Nº EXPTE.: 706-0-86; MATRICULA: TF-8304-T; POBLACION: La Laguna; INFRACCION: Art. 7º b) Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer de t.t. servicio privado.

2.- TITULAR: Rosa María Alvarez Cruz; Nº EXPTE.: 781-0-86; MATRICULA: TF-1968-W; POBLACION: Puerto de la Cruz; INFRACCION: Art. 6º a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer de t.t. alquiler sin conductor.

3.- TITULAR: Arcio de la Rosa Hernández; Nº EXPTE.: 840-0-86; MATRICULA: TF-70.574; POBLACION: Santa Cruz de Tenerife; INFRACCION: Art. 8º b) Ley 38/84; CUANTIA: 10.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer distintivos de la t.t.

4.- TITULAR: Juan Antonio García Henández; Nº EXPTE.: 845-0-86; MATRICULA: TF-46268; POBLACION: Puerto de la Cruz; INFRACCION: Art. 6º a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer de t.t. alquiler sin conductor.

5.- TITULAR: Axel Josef F. Blon; Nº EXPTE.: 852-0-86; MATRICULA: TF-53287; POBLACION: Los Realejos; INFRACCION: Art. 6º a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer de t.t. alquiler sin conductor.

6.- TITULAR: Arpesauto, S.L.; Nº EXPTE.: 942-0-86; MATRICULA: TF-64.094; POBLACION: La Laguna; INFRACCION: Art. 7º b) Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: Carecer de t.t. servicio privado.

7.- TITULAR: Apolonio Reyes Yanes; Nº EXPTE.: 1139-0-86; MATRICULA: TF-8055-V; POBLACION: La Laguna; INFRACCION: Art. 7º b)

Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t. servicio privado.

8.- TITULAR: Manuel Vega Tuñón; N° EXPTE.: 1171-0-86; MATRICULA: TF-7447-B; POBLACION: Santa Cruz de Tenerife; INFRACCION: Art. 8° g) Ley 38/84; CUANTIA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: No llevar visible la t.t.

9.- TITULAR: Celestino M. Medina García; N° EXPTE.: 1363-0-86; MATRICULA: TF-0435-H; POBLACION: Los Llanos de Aridane; INFRACCION: Art. 7°b) Ley 38/84; CUANTIA: 40.001 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t. servicio privado.

10.- TITULAR: Distribuidora Ucanca, S.A.; N° EXPTE.: 1647-0-86; MATRICULA: TF-9104-V; POBLACION: La Laguna; INFRACCION: Art. 8°g) Ley 38/84; CUANTIA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: No llevar visible la t.t.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 1987.- El Director General de Transportes, Pablo Montoro Martín.

391 RESOLUCION de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -pliego de cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

No teniendo constancia en esta Dirección General del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles el oportuno pliego de cargos como consecuencia de las denuncias recibidas contra ellos a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga, y conforme al artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVO

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan los cargos que se especifican en el expediente que les ha sido instruido por esta Dirección General por infracción a la legislación de transportes por carretera.

Los interesados disponen de un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución para manifestar por escrito lo que a sus derechos convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso intenten valerse.

2.- Remitir al Ayuntamiento de la población citada la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

1.- TITULAR: María Nieves García Martín; N° EXPTE.: 1409-0-86; MATRICULA: TF-6988-L; POBLACION: S/C de Tenerife; INFRACCION: Art. 7° b) Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t. servicio privado.

2.- TITULAR: Sergio Curbelo Doreste; N° EXPTE.: 1418-0-86; MATRICULA: TF-9540-E;

POBLACION: S/C de Tenerife; INFRACCION: Art. 7° b) Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t. servicio privado.

3.- TITULAR: Brian Keith Comes; N° EXPTE.: 1425-0-86; MATRICULA: TF-9367-U; POBLACION: Santiago del Teide; INFRACCION: Art. 6° a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t., alquiler sin conductor.

4.- TITULAR: General de Confitería, S.A.; N° EXPTE.: 1486-0-86; MATRICULA: GC-2942-U; POBLACION: Barcelona; INFRACCION: Art. 8° b) Ley 38/84; CUANTIA: 15.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de los distintivos de la t.t.

5.- TITULAR: Transportes Santa Cruz, S.L.; N° EXPTE.: 1562-0-86; MATRICULA: TF-3178-D; POBLACION: S/C de Tenerife; INFRACCION: Art. 8° g) Ley 38/84; CUANTIA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: No llevar visible la t.t.

6.- TITULAR: Félix Marrero Cabrera; N° EXPTE.: 1575-0-86; MATRICULA: TF-3125-O; POBLACION: La Laguna; INFRACCION: Art. 7° b) Ley 38/84; CUANTIA: 41.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t., servicio privado.

7.- TITULAR: José Naranjo Ramírez; N° EXPTE.: 1732-0-86; MATRICULA: GC-1656-A; POBLACION: Santa Brígida; INFRACCION: Art. 7° c) Ley 38/84; CUANTIA: 120.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Circular fuera del radio de acción.

8.- TITULAR: Autos Apolo; N° EXPTE.: 14-0-87; MATRICULA: TF-72143; POBLACION: Puerto de la Cruz; INFRACCION: Art. 6° a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t., alquiler sin conductor.

9.- TITULAR: Autos Apolo; N° EXPTE.: 15-0-87; MATRICULA: TF-0764-A; POBLACION: Puerto de la Cruz; INFRACCION: Art. 6° a) Ley 38/84; CUANTIA: 300.000 ptas.; HECHO INFRACITOR: Carecer de t.t., alquiler sin conductor.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 1987.- El Director General de Transportes, Pablo Montoro Martín.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

Ayuntamiento de Fuencaliente de La Palma

182 ANUNCIO relativo a la adjudicación a través de subasta, de la finca rústica, de propiedad municipal "Malpaís de la Cerca Vieja".

El Pleno de la Corporación, en sesión del día 16 de marzo de 1987, adjudicó a través de la forma de subasta, la enajenación de la finca rústica de propiedad

municipal "Malpaís de la Cerca Vieja", a Don Rodrigo Expósito Martín en el precio de cuarenta y cinco millones quinientas mil pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124,1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Fuencaliente de La Palma, a 20 de marzo de 1987.- El Alcalde, Pedro Nolasco Pérez Pérez.

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

183 ANUNCIO por el que se convoca concurso para la contratación de la ejecución de las obras de acondicionamiento del Parque de San Telmo.

Por el presente se convoca el siguiente concurso, que quedará suspendido si se produjesen reclamaciones contra los Pliegos de Condiciones expuestos al público en el Boletín Oficial de la Provincia.

Objeto: Contratar la ejecución de las obras de acondicionamiento del Parque de San Telmo.

Precio: 33.893.514 pesetas, como máximo.

Plazo: Cinco meses.

Garantía provisional: 677.870 pesetas.

Proposiciones: Se presentarán en dos sobres cerrados, pudiendo estar lacrados y precintados, y que se titularán: Uno, "Documentación General" y el otro "Proposición económica para tomar parte en el concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento de , para contratar ", en el Negociado de Registro Municipal, sito en las Oficinas Municipales de la calle León y Castillo nº 270, todos los días hábiles, en horas de 8 a 12, hasta el día hábil anterior al de la apertura de plicas, conforme al siguiente modelo:

"Don , mayor de edad, de profesión , vecino de , calle número , teléfono , con Documento Nacional de Identidad número , en nombre (propio o de persona o entidad que represente, expresando sus circunstancias e identificación del representado), enterado de los Pliegos de Condiciones que rigen la convocatoria tramitada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y estando conforme con los mismos, se comprometo a ejecutar las obras de acondicionamiento del Parque de San Telmo, por la cantidad de pesetas (en letra y número).

Asimismo acompaño la documentación exigida en las condiciones de la misma, estando capacitado plenamente para su contratación por reunir los requisitos exigidos en la legislación vigente.

Lugar, fecha y firma del licitador".

Presentación y apertura de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, siendo la apertura de proposiciones a las doce horas del día siguiente hábil al del vencimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de marzo de 1987.- El Alcalde, Juan Rodríguez Doreste.

Otros anuncios

Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

184 NOTIFICACION de Resolución recaída en expediente sancionatorio por infracción sanitaria.

Hallándose en ignorado paradero D. David Morales Morales, a quien se le incoa expediente sancionatorio por infracción sanitaria prevista en el art. 13.3.1 del Real Decreto 379/84, de 25 de enero, se le notifica que en el citado expediente ha recaído Resolución por la que se le impone una sanción de tres mil pesetas, contra la que podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Salud en el plazo de los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 1987.- El Secretario General Técnico, Juan Gutiérrez Pérez.

185 NOTIFICACION de Resolución recaída en expediente sancionatorio por infracción sanitaria.

Hallándose en ignorado paradero D. Miguel Gil Morales, a quien se le incoa por la Dirección Territorial de Salud de Las Palmas, expediente 155/86, por infracción de los artículos 3º, 2 y 6º.1 del Real Decreto 2505/83, de 4 de agosto y 1.1 del Real Decreto 2825/81, de 27 de noviembre, se le notifica que en el citado expediente ha recaído Resolución por la que se le impone una sanción de cincuenta mil pesetas, contra la que podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Salud en el plazo de los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 1987.- El Secretario General Técnico, Juan Gutiérrez Pérez.